

N° 34094-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política, incisos 3) y 18); y de las leyes Nos. 4786 del 5 de julio de 1971 (Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes) y 6324 del 24 de mayo de 1979 (Ley de Administración Vial).

Considerando:

1°—Que por Decreto Ejecutivo N° 33126-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 98 del 23 de mayo del 2006, entró en vigencia el nuevo Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Consejo de Seguridad Vial.

2°—Que toda norma jurídica debe responder a la realidad que pretende regular, no pudiendo estar ajena en el tema laboral, a las particularidades que arroja la relación de servicio.

3°—Que una vez entrado en vigencia el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Consejo de Seguridad Vial, se ha planteado la necesidad de reformar y/o derogar algunos de sus artículos, con miras a lograr su efectiva aplicación.

4°—Que la presente reforma al reglamento, fue conocida y aprobada por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en el artículo VI de la Sesión N° 2430-07 del 17 de enero del 2007.

5°—Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 inciso i) del Estatuto de Servicio Civil, autorizó la aprobación de las reformas al Reglamento Autónomo de Organización y Servicio, mediante oficio AJ-161-2007 de fecha 26 de febrero del 2007. **Por tanto,**

DECRETAN:

Modificación del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Consejo de Seguridad Vial

Artículo 1°—Reformase los artículos 41, 44, 46 y 59 del Decreto Ejecutivo N° 33126-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 98 del 23 de mayo del 2006, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 41.—**De la justificación del superior.** Para casos muy calificados no contemplados en este Reglamento y que representen eventos excepcionales, queda a criterio del jefe inmediato del servidor y bajo su entera responsabilidad, justificar las ausencias del caso; así como las circunstancias que hayan impedido el ingreso en el horario establecido o hayan anticipado la salida del funcionario. El efecto de esa justificación, será la no aplicación de sanción disciplinaria,

sin que ello signifique obligación del pago de salario.

Artículo 44.—**La ausencia por enfermedad.** Toda ausencia por enfermedad que exceda los cuatro días deberá ser justificada por el servidor incapacitado por medio del correspondiente certificado médico extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros.

Las ausencias de hasta por cuatro días de un mismo mes calendario, se podrán justificar hasta por ese tanto, mediante incapacidad que extienda el ente asegurador, el médico institucional o el del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; o en su defecto, dictamen de un médico particular.

En todos los casos, el servidor deberá notificar a su jefe inmediato lo antes posible verbalmente o por escrito, las causas que le impidieren asistir a su trabajo.

Artículo 46.—**Posibilidad de despido.** Cuando la incapacidad fuere superior a los tres meses consecutivos, el Consejo podrá ejercer el derecho al despido mediante decisión razonada, cancelando en tal caso el importe del preaviso y auxilio de cesantía que en derecho corresponda.

Artículo 59.—**De la proporción de vacaciones.** Los servidores disfrutarán de vacaciones anuales de la siguiente forma:

- a) Quince días hábiles si ha prestado servicio durante un tiempo de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas.
- b) Veinte días hábiles si ha prestado servicio de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas.
- c) Un mes, si ha prestado labores durante diez años y cincuenta semanas o más; sin embargo en caso que dicho período se fraccione corresponde, aplicar veintiséis días hábiles de vacaciones.

Para los efectos de este artículo, se computará el tiempo laborado en el Servicio Público, independientemente del órgano u ente para el que trabajó y la modalidad del servicio en que fungió; pero el derecho se consolidará después de haber cumplido cincuenta semanas de servicio para el Consejo de Seguridad Vial.

El cálculo de estas se regirá según la correspondiente ley.

Artículo 2º—Suprímase en el inciso b) del artículo 5º del Decreto Ejecutivo N° 33126-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 98 del 23 de mayo del 2006, la siguiente frase: “Para todo efecto, estos funcionarios estarán cubiertos por los beneficios de este Reglamento sólo de manera supletoria y en lo que los beneficia. Las disposiciones disciplinarias sólo se les aplicarán en ausencia de norma específica”.

Artículo 3°—Deróguese el artículo 123 del Decreto Ejecutivo N° 33126-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 98 del 23 de mayo del 2006.

Artículo 4°—El resto del contenido del Decreto Ejecutivo N° 33126-MOPT precitado, queda incólume.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de agosto del dos mil siete.

Publíquese.—ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(Solicitud N° 10951-COSEVI).—C-45395.—(D34094-102321).